

Expediente: No. 2077/2012-A2

GUADALAJARA, JALISCO; SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **1** **.ELIMINADO**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el nueve de noviembre de dos mil doce, la actora presento demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando como acción principal la Indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el quince de febrero de dos mil trece, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal.-----

2.- Después de realizar diversas diligencias con fecha catorce de junio de dos mil trece, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

con fecha veinte de septiembre de la misma anualidad las que cumplieron los requisitos para ello, conforme a lo estipulado en esa fecha. Posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas, por acuerdo del catorce de julio de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través del síndico de la dependencia demandada y sus apoderados designados, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.---

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS.

1.- El día 04 de mayo del año 1998, inicie a trabajar al servicio de la demandada, en el puesto de de base ya desempeñaba el puesto de auxiliar de intendente de la casa de la cultura, bajo las órdenes de quien en su momento era el director de la casa de la cultura hasta el día 30 de septiembre del año 2012, fue **1. ELIMINADO** quien en ese tiempo fue la Directora de la casa de la cultura, desde que inicie a laborar para la patronal hasta el último día que labore para la demanda, se me asigno un horario de trabajo de lunes a viernes de las 8:00. Am ocho de la mañana a las 2:00 pm dos de la tarde y los días sábados de las 9:00 am nueve de la mañana a las 01:00 pm de la tarde.

Se me asignó inicialmente un salario mensual de \$**2. ELIMINADO** y hasta el día del despido el suscrito percibía un salario mensual de \$**2. ELIMINADO**,

El día 11 del mes de octubre del año 2012, la suscrita en compañía de varios compañeros de trabajo a las 10:30 am (diez treinta de la mañana), a la oficina del Presidente Municipal de Acatlic, Jalisco, ubicada en la calle hidalgo número 24 en la población de referencia y estando dentro de dicha oficina sin mediar causa justificada alguna, la demandada, por conducto de su , señor **1. ELIMINADO** quien es el Presidente Municipal, me comunicó verbalmente que quedaba despedida de mi trabajo, sin darme aviso escrito ni en forma alguna de la causa del despido y me manifestó que hiciera lo que quisiera que demandara si quisiera pero que él no me daba ningún dinero como indemnización; motivo por el cual reclamo los tres meses de salario de indemnización constitucional correspondiente a tal despido, el pago de los salarios vencidos, a partir de la hasta que se cumplimente el laudo.

2.- Mi jornada ordinaria de trabajo desde que inicie a laborar para la demandada y que fue en el 04 de mayo del año 1998, pues desde que inicie a laborar para la demandada el horario de trabajo establecido era de lunes a viernes de las 8:00 am ocho de la mañana a las 2:00 pm dos de la tarde, y los días sábados de 9:00 am 1:00 pm una de la tarde algunos días entre semana con motivo de las fiestas patronales que se celebraban en la cabecera municipal ya que tenía que limpiar las instalaciones de la casa de la cultura ya que se les daba cenar a los grupos artísticos que se presentaban en el teatro del pueblo, evento el cual estaba a cargo director o encargado de la casa de la cultura en turno a de la dependencia en donde labore para la demanda esto con la finalidad de que el municipio ahorrara dinero por tal motivo labore en algunos días del 23 mes de enero al 1 de febrero de cada

año laboraba en forma extraordinaria 5 horas ya que me presentaba a las instalaciones del edificio de la casa de la cultura laboraba a realizar los que anterior se narró de las 18:00 a las 23:00, desde que inicie a laborar para demandada nunca se me concedió la media hora para tomar los alimentos horario el cual también se deberá de agregar a las horas extras que hoy se reclaman esto tal y como se contempla en el artículo 32 de la ley de la materia y los días sábados trabajé de las 9:00 am a las 1:00 pm esto no obstante a que el artículo 36 de ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco; el cual menciona que el trabajara cinco días por dos de descanso es decir el pago los días sábados deberá de ser pagado con un 300% tal y como lo el numeral 39 del cuerpo de leyes antes invocado por haberse laborado los sábados que es un día obligatorio de descanso y, en consecuencia, durante dichos días laboré tiempo extraordinario mismo, que asciende a un total 3,460 de horas extra y que fueron laboradas de las siguiente manera que se describe:

Horas extras.....

3.-Con motivo de la me adeuda un total de 40 días de vacaciones que no disfruté de vacaciones ni me fueron pagadas., por lo que me corresponde el pago de \$**2. ELIMINADO** por concepto de los días de vacaciones que no me fueron pagadas por la demanda.

Así mismo durante el tiempo que la bore para la demanda nunca se me pago la prima vacacional a razón a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual esto conforme el artículo 41 de la Ley Para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco, que constituye una suma de \$ **2. ELIMINADO** por este concepto.

4. La demandada no me ha cubierto el aguinaldo proporcional a los meses de julio al 11 octubre del año en curso fecha en que fui despedida y que asciende a la cantidad de \$ **2. ELIMINADO**), que reclamo y que me corresponden en términos del artículo 54 de la ley de la materia.

5.- Durante los catorce años cinco meses que labore para la demandad nunca se realizó pago alguno a la Dirección de pensiones del Estado de Jalisco, motivo por el cual reclamo esta prestación, esto tal y como lo contempla el artículo 64 de La Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

6.- Por concepto de prima de antigüedad, a razón de doce días de salarios por cada año de servicios prestados a la demandada y que haciende a catorce años cinco meses, en virtud por lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, utilizando dicho cuerpo de leyes en forma supletoria en términos del artículo 10 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

La parte actora en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció las que estimó pertinentes, admitiéndose las que se apegaron a derecho y que en su momento serán valoradas:-----

- 1.- CONFESIONAL.-
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- 6.- DOCUMENTAL PRIVADA.-
- 7.- DOCUMENTAL PRIVADA.-
- 8.- DOCUMENTAL PRIVADA.-
- 9.- TESTIMONIAL.-
- 10.- INSPECCIÓN JUDICIAL.-
- 11.-INSPECCIÓN JUDICIAL.-
- 12.- INSPECCIÓN JUDICIAL.-
- 13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos de la demanda de la siguiente manera:-----

1).- En parte es cierto, en relación al primer párrafo de este punto, el segundo párrafo es cierto en lo que se refiere al salario que percibía la trabajadora actora, más se controvierte el segundo y tercer párrafos, en razón a que la parte actora en ningún momento ha sido despedida de su trabajo, ni mucho menos la despidió el Presidente Municipal C. **1.** **ELIMINADO** ya que él por sus múltiples ocupaciones, poco contacto tiene con los empleados municipales, Y reitero, la actora en ningún momento ha sido despedida de su trabajo, tan es así, que en la etapa conciliatoria, se le ofreció nuevamente su trabajo, y posteriormente en ésta etapa de demanda y excepciones se ratifica el ofrecimiento del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trabajo en las mismas condiciones en las que lo venía desempeñando, sin controvertir las condiciones del mismo. Oponiendo en este sentido la excepción de Sin Acción, ya que en ningún momento se dio tal despido injustificado que argumenta la arte actora.

2).- En lo relativo a lo que manifiesta la actora en razón a su horario de trabajo que era de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde, y los sábados de 9:00 de la mañana a 1:00 de la tarde, es cierto. Y en razón de que diariamente no se cubría la jornada legal diaria que es la de 8 ocho horas diarias, tal y como lo señala los artículos 29, 30, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Desde estos momentos opongo la excepción de PRESCRIPCIÓN, SIN ACCIÓN, FALSEDAD Y MALA FE, por lo que a continuación señalaré; por el pago de horas extras, consistente en 4 horas extras que la actora manifiesta haber laborado los sábados de cada semana. desde fecha 09 de Mayo del año 1998 y hasta el día 06 de Octubre del año 2012, en el horario que manifiesta la actora que laboró horas extras los días sábados de 9:00 de la mañana a 1:00 de la tarde, y además la actora está incluyendo de mala fe los días en los cuales estuvo de vacaciones (tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno), y además insisto, la actora en todo el tiempo que duró la relación laboral jamás laboró su jornada ordinaria legal que es la de 8 ocho horas la jornada diaria tal y como lo señalan los artículos 29, 30, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 29.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diaria; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Artículo 30.- La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

Como se puede apreciar, la actora en todo el tiempo que duró la relación laboral nunca cubrió su jornada ordinaria legal de 8 ocho horas de trabajo efectivo diariamente, trabajó únicamente de lunes a viernes seis horas y la media hora para tomar sus alimentos lo tomaba para retirarse a su domicilio a las 2:00 de la tarde, y este horario está acorde a los ordinales antes invocados y transcritos, por tanto se debe absolver a la demandada de esta prestación ya que dichos numerales son acordes con la tesis, (TA); 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 272. HORAS EXTRAS, EN JORNADA CONTINUA. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE, CUANDO NO SE REBASA EL MAXIMO LEGAL. Misma que describiré en el capítulo de Derecho de esta contestación de demanda.

También difiero y controvierto en lo que respecta al pago de horas extras a razón del 300% (trescientos por ciento) en razón a lo que señala el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: "Artículo 39.- Los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de

descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales." Como se desprende de este artículo, el pago del 300% (trescientos por ciento) opera únicamente en el caso de que la actora hubiere laborado un día feriado que coincidiera con su día de descanso obligatorio. y este supuesto jamás se dio en el tiempo que duró la relación laboral, aquí también la actora se está conduciendo de MALA FE, y desde estos momentos opongo en este punto la excepción de SIN ACCION, MALA FE Y FALSEDAD por parte de la actora, ya que está tratando de sorprender la buena fe de su señoría, manifestando y reclamando el pago del porcentaje indebido de horas extras que jamás laboró.

3).- En relación a este punto, se controvierte, en razón a que la actora siempre e invariablemente solicitó se le concedieran sus vacaciones, así como su respectiva prima vacacional, mismas que cuando se llegaron a generar se le concedieron con su respectivo pago por ambos conceptos, de aquí que la actora está tratando de sorprender la buena fe de su señoría, Desde estos momentos opongo las excepciones de PRESCRIPCIÓN, FALSEDAD, SIN ACCIÓN Y MALA FE de pago de vacaciones y prima vacacional, desde fecha 04 de Mayo del año 1998 y hasta el día 11 de Octubre del año 2012, tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno, reconociendo que las vacaciones y prima vacacional que se le adeudan a la parte actora son únicamente las correspondientes a la parte proporcional del 01 de Julio al 11 de Octubre del año 2012. Correspondientes al segundo periodo vacacional del año 2012.

4).- La parte actora reclama en este punto de su demanda el pago de la cantidad de \$**2. ELIMINADO** por concepto de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al segundo semestre del año 2012, en el periodo comprendido del 01 de Julio al 11 de Octubre del año 2012, en lo que respecta a este punto, me opongo a su pago en razón de que su reclamación no está acorde a la realidad, ya que lo que le corresponde es la cantidad de \$**2. ELIMINADO** de conformidad con el sueldo que percibía la actora.

5).- En este punto, la actora reclama el pago de Pensiones del Estado, durante el tiempo que laboró para la hoy demandada, en este sentido el Ayuntamiento no tiene convenio con Pensiones del Estado para efectos de aportación de los empleados municipales. Por lo que en caso de darse un evento de incapacidad y/o pensión el Ayuntamiento asumirá los riesgos y absorberá los gastos.

6).- Reclama la actora en este punto el pago de prima de antigüedad, este punto se controvierte, porque el pago de la prima de antigüedad para los servidores públicos no la contempla la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

- I.- CONFESIONAL.-
- II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- IX.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- X.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- XI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- XII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.
- XIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- XIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
- XIV.- CONFESIONAL EXPRESA.-
- XV.- PRESUNCIONAL.-
- XVI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- La **LITIS** del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la actora **1. ELIMINADO**, al señalar que fue despedida injustificadamente el 11 de octubre del año 2012, a las 10:30 diez treinta de la mañana, por la C. **1. ELIMINADO**, quien le manifestó, que quedaba despedida de su trabajo, por su parte, la **Entidad demandada** en lo medular refiere que la trabajadora actora jamás fue despedida injustificadamente, ni justificadamente, ofreciéndole el trabajo a la actora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

desempeñando, a su vez solicita se le interpele a la actora para que manifiestes si acepta o no tal ofrecimiento. Lo anterior sin controvertir las condiciones de trabajo.-----

Sin embargo, la actora al pronunciarse ante dicha interpelación efectuada, manifestó en la audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, **No no quiero el trabajo**, como se aprecia a foja 59 vuelta de autos.-----

De ahí que, previo a determinar las correspondientes cargas probatorias, este Órgano Jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad pública demandada, se procede a hacer su calificativa, ello con base al siguiente criterio:---

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que

originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Así las cosas, lo que procede es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.-----

De lo expuesto, se deduce que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO SERÁ DE BUENA FE**, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

Ante tal tesitura y a efecto de **CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la actora del presente juicio, siendo:-----

***PUESTO:** se reconoce por la demandada en su contestación a la demanda foja (34) de autos.-----

***SALARIO:** se reconoce por la demandada en su contestación a la demanda foja (34) de autos.-----

*** HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL ORDINARIA:** lo reconoce tal y como lo plantea la actora en su contestación a la demanda y no controvierte la modificación realizada en su ampliación y que dicho horario cumple con lo establecido en los artículos 29, 30 y 36.-----

Ahora bien no pasa desapercibido para este tribunal que al ofrecer pruebas la actora exhibió un aviso de información del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 23 de mayo de 2013 en el que a la actora se le informa que fue dada de baja ante esa Institución por el Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, el 25 de noviembre de 2012 sin que el mismo especifique la

causa de la baja y en virtud de que la actora sitúa su despido el 11 de octubre de 2012, a la fecha de baja habían transcurrido 46 días por lo cual no es un motivo para calificar de mala fe el ofrecimiento del trabajo lo anterior de acuerdo a los siguientes criterios:

Tesis: II. 1o.T. J/48 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	159996	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2	Pag. 1287	Jurisprudencia(Laboral)	



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO MENOR A QUINCE DÍAS ENTRE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDO.

Conforme a diversos criterios del Más Alto Tribunal del País, para la calificación del ofrecimiento de trabajo cuando se dio el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe tomarse en consideración la cercanía entre la fecha en la cual se realizó el despido y la de la citada baja; por tanto, el ofrecimiento de trabajo es de mala fe cuando haya transcurrido un lapso menor a quince días entre las fechas precisadas; pero si rebasa el lapso señalado, este aspecto no puede llevar por sí solo a estimar de mala fe la citada propuesta, pues ante este hecho, es dable considerar que fue razonable la determinación de la patronal de haberlo dado de baja ante dicho instituto, a fin de ya no seguir aportando, sin justificación, las cuotas obrero-patronales ante la mencionada institución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1479/2009. Trager, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretaria: Erica Ivonne Popoca Contreras.

Amparo directo 608/2011. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México. 31 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 926/2011. María Teresa Palomino Mendiola. 3 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Erica Ivonne Popoca Contreras.

Amparo directo 623/2011. Eugenio Juárez López. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 737/2011. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Nota:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por ejecutoria del 27 de febrero de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 10/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria, así como al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ejecutoria del 17 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 100/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria, así como al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ejecutoria del 10 de febrero de 2016, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 274/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria, así como al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003322	1 de 1
Segunda Sala	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2	Pag. 1607	Jurisprudencia(Laboral)	



OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).

El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con

la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "[OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.](#)" e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "[OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.](#)"

Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece.

Nota:

La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 18/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296.

La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262.

Bajo ese contexto, al analizarse la oferta de trabajo en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, pues así lo evidencia el reconocimiento que hace la patronal de esos

derechos, lo cual denota la BUENA FE DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, por revelar la intención del patrón de continuar con la relación laboral con el operario; sin embargo, contrario a ello, la demandante no acepto la oferta de trabajo foja (59 vuelta) En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Lo anterior en apoyo a la siguiente Jurisprudencia:-----

No. Registro: 172,651

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales

son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

No. Registro: 174,669

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Tesis: I.9o.T.213 L

Página: 1251

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

De ahí que, al considerarse de **BUENA FE, EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, el cual no fue aceptado por la actora, esta autoridad estima que le REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA DEMANDANTE, para que acredite que fue despedida injustificadamente el día 11 de octubre de 2012, a las 10:30 por conducto de **1.** **ELIMINADO**, a quien le imputa el despido. Lo anterior cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia:-----

No. Registro: 204,881
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Junio de 1995
Tesis: V.2o. J/5
Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Así pues, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la actora en los términos siguientes:-----

En cuanto a la CONFESIONAL expresa número 1, del reconocimiento hecho por la demandada al contestar la demanda. Prueba que es valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que no se hace reconocimiento del despido reclamado por la actora.-----

En lo referente a las documentales números 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8. Pruebas que son valoradas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que de ninguna de ellas se desprende el despido reclamado por la actora que señala sucedió el 11 de octubre de

2012 a las 10:30 ya que de ninguno de estos se depende este hecho y los documentos exhibidos por la actora no pueden ir mas allá de lo que los mismos contienen.-----

En cuanto a la TESTIMONIAL 9 a cargo de los atestes propuestos por la actora, desahogada el 12 de septiembre de 2014. Prueba que es valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que la primera de ellas no establece circunstancias de tiempo modo y lugar del despido ya que no señala a qué hora donde ni quien la despido ni la forma en que fue despedida ya que se limita a señalar que fue despedida o que la corrieron, y la segunda de ellas con relación al despido al dar contestación a la pregunta 18 señala que supo que la habían despedido es decir no que vio o que estuvo presente en dicho hecho sino que por terceras personas supo por lo que es un testigo de oídas y no presencial, sin que establezca tampoco está testigo circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho del despido que se duele la actora, lo anterior de acuerdo a los siguientes criterios. -----

Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006563	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III	Pag. 1831	Jurisprudencia(Laboral)	

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos

controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: XI.2o.18 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	201292	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IV, Octubre de 1996	Pag. 631	Tesis Aislada(Laboral)	



TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del [813 al 820](#), establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus deposados no serán fidedignos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas.

En cuanto a las INSPECCIONES números 10, 11 y 12. Pruebas que son valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que no fueron ofrecidas para acreditar el despido reclamado por la actora.-----

Por último, resta por valorar la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Prueba que es valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que no obra en

actuaciones constancia o presunción alguna que permita tener la certeza jurídica a este Tribunal de que haya acontecido, el despido injustificado del que se duele la operario haya acontecido, el día 11 de octubre de 2012, en la hora que lo indica y por la persona a quién se lo atribuye.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, se advierte que al haberse calificado de buena fe, el ofrecimiento de trabajo, revirtió la carga de la prueba al actor, el cual no cumplió con el débito procesal impuesto, pues no acreditó con medio de convicción alguno, la existencia del despido del que se duele fue objeto, en la fecha que indica, tal y como lo señalan en su escrito de demanda, por la persona que indica. Máxime que al no aceptar la actora la oferta de trabajo que le ofreció la patronal en la audiencia en la que fue interpelada, ello denota el desinterés de continuar con la relación laboral, y hace creíble que no fue despedida injustificadamente, el día y la hora en que lo indica en su demanda, menos aun por la persona a quien le imputa el despido, por ende, se estima como inexistente el mismo.-----

Sin que las pruebas que ofreció la demandada, se contrapongan a lo anteriormente dilucidado.-----

Bajo esa tesitura, se concluye que al no acreditarse la existencia del despido alegado por la demandante, se tiene como inexistente, lo cual genera que la acción intentada resulte improcedente, por tal motivo **SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATÍC, JALISCO**, de pagar **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a la actora **de este**

juicio; en consecuencia se absuelve, de pagar a la actora salarios vencidos, a partir del día siguiente al que se dice despedida y posteriores, debido a que la actora no demostró el despido alegado. Máxime que éstas corren la misma suerte que la acción principal, la cual fue improcedente, por los motivos y razones antes expuestos.-----

VI.- dentro de su inciso c) del escrito de demanda la actora reclama el **PAGO DE HORAS EXTRAS.- por 284 horas** 05 horas extra diarias siendo esta de las 18:00 a las 23:00 horas, mismas que se generaron desde el 24 de enero de 2000 hasta el 03 de febrero de 2006, esto en su ampliación a la demandada donde precisa cual es el tiempo extraordinario reclamado, al respecto la entidad demandada señala que niega que las haya laborado y opone la excepción de prescripción, la que esta autoridad estima procedente en base a lo establecido en el artículo 105 de la ley de la materia, por lo que si la actora presento su demanda el 09 de noviembre de 2012, lo anterior al 09 de noviembre de 2011 está prescrito y como su reclamación es del periodo del 2000 al 2006 es evidente que la totalidad del tiempo extraordinario reclamado está prescrito.-----

Así pues, como consecuencia de lo anterior, no queda más que absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** del pago de horas extras por todo el tiempo reclamado.- - - - -

VII.- Se tiene al trabajador actor, reclamando bajo el inciso i) de su ampliación a la demanda, el pago de días de descanso semanal de sábados y domingos, siendo estos, del periodo del 09 de mayo año 1998 al 06 de octubre de 2012; argumentando la demandada que es improcedente, en virtud de que nunca los laboró, oponiendo la excepción de prescripción. Por lo

que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 09 de mayo año 1998 al 06 de octubre de 2012. Siendo así, que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de días de descanso semanal de sábados y domingos, anteriores al nueve de noviembre de 2011 en virtud de haber presentado su demandada hasta el 09 de noviembre de 2012.- -----

Ahora bien del periodo del 10 de noviembre de 2011 al 09 de noviembre de 2012, el actor reclama el pago de los días sábados y domingos de cada semana de la lista que incluye en su escrito de ampliación a la demanda, sin embargo por lo que ve a los sábados en el mismo escrito de ampliación aclara que su horario para el que fue contratada desde la fecha en que ingreso fue de las 9:00 am a las 3:30 pm de lunes a viernes y los sábados de las 9:00 am a las (sic) 12 pm por lo que analizando dicho horario para el que fue contratada se tiene que de las 09:00 a las 3:30 son seis horas y media por los cinco días de lunes a viernes son treinta y dos horas y media más de los sábados de las 09:00 a las 12:00 son cinco horas teniendo una carga horaria semanal de treinta y siete horas y media mientras que la Ley de la materia establece en sus artículos, 29º que la jornada máxima al día será de 8

horas, en el 30° establece que la jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborables del mes siempre y cuando no exceda los máximos legales y de la misma manera en el 36° señala que por cada cinco días de trabajo los servidores públicos disfrutarán de dos días de descanso. De lo anterior se puede establecer que la ley señala que la jornada legal a la semana es de 40 horas por lo que si la trabajadora actora laboro a la semana durante el tiempo que reclama los días sábados como de descanso esto no excede de ese máximo ya que solo trabajaba como fue pactado 37 horas y media semanales y en virtud de que este tiempo se podría distribuir siempre y cuando no rebasara este máximo la jornada desempeñada por la actora por lo cual analizando la acción de pago de días sábados de descanso semanal por todo el tiempo reclamado la misma resulta improcedente independientemente de las excepciones opuestas por la demandada lo anterior en base a lo aquí resuelto y al siguiente criterio.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Así como el siguiente criterio:-----

No. Registro: 203,164

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996

Tesis: VI.2o.17 K

Página: 376.

Por lo que respecta a los días domingos recamados en la ampliación a la demanda del 10 de noviembre de 2011 al 09 de noviembre de 2012, al analizar los días que reclama en la ampliación no hay días domingos en este periodo.

En consecuencia de lo anterior, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de días de descanso semanal de días sábados y domingos por todo el tiempo reclamado.- -----

VIII.- La actora del juicio, bajo el número 3 de prestaciones de la ampliación de demanda, reclama el pago de vacaciones y primas vacacionales, por los años 2010, 2011 y 2012 foja 44 de autos.- A este punto la demandada contestó: son improcedentes ya que mismas que cuando se generaron se le concedieron y se le pagaron oponiendo además la excepción de prescripción la cual resulta precedente y se analiza de la siguiente manera: La actora del juicio señalo que ingreso a laboral para la demandada el 04 de mayo de 1998 por lo que al cumplir con seis meses de labores ya tenía derecho a disfrutar de 10 días de vacaciones lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la materia, contando a partir de esa fecha para que operará la prescripción opuesta por la demandada de un año, por lo que del 04 de noviembre de 2009 al 04 de mayo de 2010 tenía hasta el 04 de mayo de 2011 para reclamarlo ya prescrito, del 04 de mayo al 04 de noviembre de 2010 tenía hasta el 04 de noviembre de 2012 para reclamarlo ya prescrito, del 04 de noviembre del 2010 al 04 de mayo de 2011 tenía hasta el 04 de mayo de 2012 para reclamarlo ya prescrito, del 04 de mayo al 04 de noviembre de 2011 tenía hasta el 04 de noviembre de 2012 para reclamarlo y al haber

presentado su demanda el 09 de noviembre de 2012 este periodo ya se encuentra prescrito no así el resto del periodo reclamado y que es del 04 de noviembre de 2011 al 11 de octubre de 2012 fecha en que la actora sitúa su despido. Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones es estudio, analizándolas que se reclaman a partir del 04 de noviembre de 2011 al 11 de octubre de 2012 fecha en que la actora sitúa su despido y se analiza el material probatorio de la parte demandada, en lo relativo a las vacaciones se tiene la confesional a cargo de la actora en el que no reconoce que haya disfrutado vacaciones o que se le haya pagado la prima vacacional del periodo en estudio, además contando con las Inspección Ocular admitida a la parte actora del que se desprende que disfruto de vacaciones y se le pagaron prima vacacional del primer periodo del año 2011, del oficio sin número de disfrute de vacaciones signado por la actora que en copias certificada presentó la demandada donde se desprende que la misma disfruto de 10 días de vacaciones del segundo periodo del año 2011, sin que se desprenda del resto de las pruebas el disfrute de vacaciones del año 2012, sin que exista documento o prueba alguna que acredite que a la actora se la haya pagado prima vacacional en el periodo en estudio por lo cual no restando más que **ABSOLVER AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar a la servidor público actora, cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional anteriores al 04 de noviembre de 2011, y vacaciones del 05 de noviembre al 31 de diciembre de 2011; **CONDENANDO A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar a la demandante la cantidad que corresponda por concepto vacaciones del 01 de enero al 11 de octubre de 2012, y prima vacacional del

04 de noviembre al 11 de octubre de 2012, prestaciones que deberán de ser cubiertas conforme a lo estipulado en los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Jalisciense.-----

IX.- La accionante, bajo el inciso f) de prestaciones de la demanda, reclama el pago de aguinaldo, de julio al 11 de octubre de 2012 foja 19 por **\$2. ELIMINADO**.- A este punto la demandada contestó: que es falso y que no es esa cantidad la que corresponde a ese periodo. Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones es estudio, se analiza el material probatorio de la parte demandada, en lo relativo al aguinaldo se tiene la confesional a cargo de la actora en el que no reconoce que se le ha pagado el aguinaldo además del resto del material probatorio, no se desprende el pago de aguinaldo de ese periodo no restando más que condenar y se **CONDENA A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar al demandante la cantidad que corresponda por concepto aguinaldo del periodo del 01 de julio al 11 de octubre de 2012, debiéndose de tener en cuenta que deberá de ser cubierta conforme a lo estipulado en el artículo 54 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

X.- Así mismo, la actora reclama el pago de la Prima de Antigüedad correspondiente a 12 días por cada año laborado en base al artículo 162 de la Ley federal del trabajo.- Ante tal reclamo los que hoy resolvemos, de manera independiente de las

excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a éstas prestaciones se refieren, las cuales se estiman *IMPROCEDENTES*, en razón de que dicha prestaciones, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que las prestaciones antes indicadas no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta improcedente. Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio que a continuación se transcribe: -----

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. *Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de

votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar a la actora de este juicio cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad por 12 días de salarios por año laborado por todo el tiempo reclamado.-----

XI.- Tenemos que la actora reclama también en el inciso h) de prestaciones el pago de cuotas ante el hoy Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral, sin embargo cuando contesta la demandada argumenta que dicha entidad no tiene convenio con dicha institución y en su caso absorberá los gastos y asumirá los riesgos, Además opone la excepción de prescripción la que se analiza en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que las acciones del trabajo prescriben en un año.-----

Bajo esa controversia, y previo a fijar las cargas probatorias correspondientes a ésta prestación, se procede analizar la excepción de prescripción que invoca la Patronal, relativo al reclamo del pago de las aportaciones retroactiva al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- -----

Este órgano jurisdiccional, analiza la excepción opuesta por la demandada y la declara improcedente, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto; De la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las

pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización, son imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como que no caducan las facultades para ordenar descuentos en nómina de préstamos no cubiertos y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley del Instituto de Pensiones no exige un plazo para ello, se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto; de ahí que no opere la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley burocrática estatal que invoca la patronal; en otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor del actor, las aportaciones correspondientes a dicho fondo, sin que de las pruebas que abonó, se desprenda que haya cumplido con el débito probatorio impuesto, máxime que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56

fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a que acredite haber cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la actora o en su defecto a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar, desde el 04 de mayo de 1998 y hasta el 11 de octubre de 2012 temporalidad por la cual estuvo vigente la relación laboral de las partes, en cumplimiento al presente laudo.-----

XII.- El salario que deberá servir de base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad será aquel que señaló la actora del juicio, toda vez que la entidad aceptó el salario y lo acreditó, con las copia certificadas de la nómina exhibida quedando entonces por la cantidad de \$**2.**
ELIMINADO mensuales.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora **1. ELIMINADO**, no acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO, en parte acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-

SEGUNDA. - SE ABSUELVE a la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO,** de pagar **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a la actora **[1. ELIMINADO]**; en consecuencia se absuelve, de pagar a la actora salarios vencidos, a partir del día siguiente al que se dice despedida y posteriores, del pago de horas extras por todo el tiempo reclamado, del pago de días de descanso semanal de sábados y domingos, por todo el tiempo reclamado, de pagar a la servidor público actora, cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional anteriores al 04 de noviembre de 2011, y vacaciones del 05 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, de pagar a la actora de este juicio cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad por 12 días de salarios por año laborado por todo el tiempo reclamado, Lo anterior por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA a la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO,** a pagar al demandante la cantidad que corresponda por concepto vacaciones del 01 de enero al 11 de octubre de 2012, y prima vacacional del 04 de noviembre al 11 de octubre de 2012, a pagar al demandante la cantidad que corresponda por concepto aguinaldo del periodo del 01 de julio al 11 de octubre de 2012, a que acredite haber cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la actora o en su defecto a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar, desde el 04 de mayo de 1998 y hasta el 11 de octubre de 2012, Lo anterior por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.---

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2077/2012-A2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.